

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL V

RAMÓN FIGUEROA
CARATINI,
IRIS QUIÑONEZ PADILLA,
BEATRIZ FIGUEROA
QUIÑONEZ

Recurridos

v.

ALFREDO M. CASALS
H/N/C AMC REALTY,
UNIVERSAL INSURANCE
CORP.

Recurrentes

KLRA201700516

Revisión
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela núm.:
SJ0014276

Sobre:
Ley 10 (1994)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2017.

Por haberse presentado luego de expirado el término correspondiente, desestimamos el recurso de referencia, mediante el cual se solicita la revisión de una determinación del Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”).

Hace más de un año, el 11 de febrero de 2016, DACO notificó una Resolución (la “Resolución”) mediante la cual adjudicó la querrela de referencia (la “Querrela”) en contra del aquí recurrente, Sr. Alfredo M. Casals Hopgood (el “Querrellado” o “Recurrente”). Surge del récord que el Querrellado fue notificado con la Querrela y que la contestó por derecho propio. Surge, además, que, en cumplimiento con una orden de DACO, el Querrellado consignó \$20,000.00, que los querellantes le habían entregado como depósito en conexión con un contrato de opción de un inmueble y cuya devolución reclamaron a través de la Querrela. Surge, además, que

DACO realizó una vista adjudicativa, a la cual compareció el Recurrente, por derecho propio.

A raíz del proceso reseñado, DACO emitió la Resolución, mediante la cual ordenó la devolución a los querellantes del depósito que el Recurrente ya había consignado, más “el pago de intereses al tipo legal desde el 3 de diciembre de 2014, fecha en que le fue requerido la devolución del depósito, hasta el 23 de noviembre de 2015, fecha en que fue consignada dicha cantidad”. También se impuso al Recurrente el pago de “\$3,000.00 en honorarios de abogado”. No surge del récord, ni el Recurrente alega, que se haya solicitado la reconsideración de la Resolución. Tampoco se alega que hubiese algún defecto en la notificación de la Resolución al Recurrente; al contrario, surge de la misma que se incluyeron las debidas advertencias al Recurrente sobre su derecho a solicitar la reconsideración o revisión de la Resolución.

El 15 de junio de 2017, se presentó el recurso que nos ocupa, mediante el cual se solicita la revisión de la Resolución notificada más de un año antes. El Recurrente plantea que DACO cometió un número de errores en el trámite que desembocó en la Resolución (por ejemplo, que no se le permitió contra-interrogar de forma directa a los testigos de los querellantes y que se denegó intervención a los dueños del inmueble objeto del depósito, no permitiéndose tampoco que sus representantes estuviesen presentes durante la vista adjudicativa). Argumenta que la vista fue “contraria al debido proceso de ley, lo cual hace nula la Resolución”.

Prescindiendo de trámites ulteriores, resolvemos. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

La reconsideración y revisión judicial de una determinación del DACO, producto, como sucede aquí, de un proceso cuasi-judicial ante dicha agencia, se rige por las disposiciones de la Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”). 3 LPRA secs. 2102 y 2103, y 2171. En ausencia de una reconsideración, y de conformidad con lo dispuesto tanto por la LPAU como por la propia ley orgánica del DACO, el término aplicable para solicitar la revisión de una decisión del DACO es de 30 días. 3 LPRA sec. 2172; 3 LPRA sec. 341p.

De forma compatible con lo anterior, la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que el término para presentar el recurso de revisión es de “treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia”. Dicho término es de carácter jurisdiccional, por lo cual, no puede ser prorrogado por justa causa. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

En este caso, la Resolución fue notificada el 11 de febrero de 2016. Conforme lo explicado arriba, y al no haberse presentado reconsideración de la misma, el Recurrente tenía 30 días, hasta el 14 de marzo de 2016 (lunes), para acudir en revisión judicial ante este Tribunal. Al haberse presentado el recurso de referencia más de un año después, en junio de 2017, no tenemos jurisdicción para considerarlo.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de referencia.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones